JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ACTOR: ********$_1$**
AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 119/2021SS

Tijuana, Baja California, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **119/2021 SS**, promovido por ************$_1$,** en contra de la autoridad **OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA,** en la cual se sobresee en el juicio, y bajo los siguientes:

A N T E C E DE N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en primero de junio de dos mil veintiuno, compareció ************$_1$**, instaurando demanda en contra de la autoridad Oficial Mayor del Ayuntamiento de Tijuana, señalando como actos impugnados:

> La resolución negativa ficta configurada respecto del escrito con fecha de recibido de diecinueve de julio de dos mil dieciocho, por el cual solicita el pago retroactivo de la retención ilegal con denominación "IE"

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de primero de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda oportunamente mediante escrito recibido el siete de julio de dos mil veintiuno.

1.4- El nueve de julio de dos mil veintidós, se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala, hoy Juzgado Segundo, es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, aplicable al caso concreto de conformidad con el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 22 primer párrafo de la citada ley.

Por otra parte, se precisa que conforme el Acuerdo del Pleno de este Tribunal de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, en el que se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiuno, destacan los puntos **SEGUNDO Y CUARTO,** según los cuales la denominación de los órganos de primera instancia que correspondían a la Primera Sala , Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, será la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, **Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana,** Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana y a partir del seis de agosto de dos mil veintiuno Juzgado Cuarto, respectivamente; además de que los Magistrados de Sala que a la fecha se encuentren en el ejercicio de sus cargos fungirán como Titulares de los Juzgados de Primera Instancia de las Salas a las que estaban adscritos. De manera que ésta Segunda Sala se denomina ahora Juzgado Segundo y la suscrita Magistrada de Sala en funciones de titular del Juzgado Segundo. De lo que se deja constancia.

Conforme el transitorio TERCERO de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la citada Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, con las salvedades que el propio artículo transitorio señala.

II.- En relación con la existencia del acto impugnado, debemos examinar lo siguiente:

La resolución negativa ficta impugnada se integra con los siguientes elementos:

a) La copia fotostática de la solicitud, presentada por la actora con sello de recibido original por la autoridad demandada.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso de sesenta días naturales sin que la autoridad demostrara que notificó su respuesta a la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA

En el caso, dichos elementos no se encuentran acreditados.

Se concluye lo anterior, cuenta habida que la autoridad demandada al momento de producir su escrito de contestación exhibe copia certificada del oficio mediante el cual da respuesta.

Obra a fojas 021 de autos, copia certificada del oficio ************$_2$** de fecha seis de agosto de dos mil dieciocho, dirigido a la parte actora, en donde le hace saber que no existe retención alguna bajo el concepto IE; y que en todo caso, le otorga un plazo de quince días para complementar la respuesta recaída a su petición.

En ese entendido, es obvio que dicho acto constituye la respuesta a su escrito o instancia presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

Documental que tiene pleno valor probatorio, en términos del artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia, atento lo dispone el artículo 30, primer y tercer párrafo, y 79 de la Ley del Tribunal, y que tiene la eficacia demostrativa para acreditar que la instancia presentada por la parte actora fue resuelva. Siendo en todo caso, dicho acto, el que pudiera causarle una afectación a su esfera jurídica al particular.

Es dicho acto el que, en todo caso, el particular debió controvertir.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que el acto se notificara por conducto de la licenciada ************$_1$**, ya que en el propio escrito donde hace su solicitud expresamente lo autoriza para recibie notificaciones.

Se observa que en el margen inferior derecho, a fojas 21 de autos, aparece de puño y letra "************$_1$**", así como una firma ilegible y en la parte inferior 16/agosto/18 13.06.

De donde se colige sin lugar a dudas que el dieciséis de agosto de dos mil dieciocho la autoridad demandada entero a través del abogado autorizado por la parte actora, de la respuesta recaída a la solicitud efectuada por la parte actora el diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo que es de concluir, que en el caso, no se configura la negativa ficta respecto del escrito presentado por la parte actora el día diecinueve de julio de dos mil dieciocho.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Disipa cualquier duda que, aun cuando la parte actora lo que pretende impugnar es la negativa ficta configurada respecto del escrito presentado el diecinueve de julio de dos mil dieciocho a su petición, dicha ficción legal queda destruida con la copia certificada exhibida por la autoridad del oficio con el que le dio contestación, por lo que es indudable que no se configuró esa ficción legal.

Mayormente que en el caso, dicho oficio fue debidamente notificado por conducto del abogado autorizado de la parte actora, y del que tuvo conocimiento a partir del día diecinueve de agosto de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de subsiguiente inserción:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2019260
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: III.1o.A.42 A (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 63, Febrero de
2019, Tomo II, página 3078
Tipo: Aislada

NEGATIVA FICTA. NO SE CONFIGURA SI EL ACTOR ACOMPAÑÓ A SU DEMANDA DE NULIDAD LA RESOLUCIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, AUN CUANDO ALEGUE LA INEXISTENCIA DE LA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN RESPECTIVA (APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 42/2002). Si el promovente del juicio de nulidad impugna la negativa ficta de la autoridad demandada a su petición y exhibe, como anexo de la demanda, el oficio con el que ésta le dio contestación, no se configura esa ficción legal, aun cuando alegue la inexistencia de la constancia de notificación respectiva, pues el conocimiento de la resolución expresa quedó plenamente acreditado al haber presentado el documento en el que ésta consta, ya que acorde con la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", aplicada por analogía, la recepción de las copias que fueron solicitadas a la autoridad para promover el amparo, genera la certeza de que, desde ese momento, el particular tuvo conocimiento directo, exacto y completo del acto reclamado y, por tanto, es esa fecha la que debe tomarse para iniciar el cómputo del

VERSIÓN PÚBLICA

plazo para la promoción del juicio; de ahí que se estime que el actor conoció la respuesta recaída a su solicitud, al menos, desde que presentó su demanda.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 299/2018. Carsa Grupo Constructor Inmobiliario, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 2018. Mayoría de votos. Disidente: Jesús de Ávila Huerta. Ponente: René Olvera Gamboa. Secretaria: Laura Margarita Sepúlveda Castro.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, septiembre de 2002, página 5.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de febrero de 2019 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Tesis que resulta aplicable al caso concreto.

Razón suficiente para tener por acreditada la causal de improcedencia del juicio, prevista en la fracción IX del artículo 40, en relación con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley del Tribunal, y en consecuencia lo procedente es sobreseer y se sobresee en el juicio, conforme la fracción II, del artículo 41 de la Ley del Tribunal.

No obstante la ratio decidenci de este fallo, no pasa inadvertido para esta Juzgadora que, la demanda en el presente juicio presuntivamente se presentó cuando el actor ya había fallecido, lo cual constituye una cuestión diversa a la que ahora nos ocupa. Lo anterior, conforme la documental publica, consultable a fojas 36 y 38 de autos, de valor probatorio pleno, conforme el artículo 322, fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, aplicado supletoriamente en la materia.

En virtud de lo anterior, es de resolver y se resuelve, atento lo dispone en artículo 82, de la Ley del Tribunal, conforme los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S:

UNICO. - Se sobresee en el juicio, conforme lo expuesto en el considerando segundo de este fallo, atento lo disponen los artículos 40 fracción IX en relación con el artículo 45 párrafo tercero y, 41, fracción II, todos de la Ley del Tribunal, al no configurarse la negativa ficta impugnada por la parte actora.

Con fundamento en el artículo 49 fracción I, incisos a) y b) de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **aplicable al caso concreto en materia de notificaciones**, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero transitorio de la referida Ley, la Actuaria adscrita a este Juzgado Segundo deberá

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

realizar las notificaciones de la presente sentencia definitiva como a continuación se ordena:

1. Notifíquese a la parte actora mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el <u>previo aviso electrónico</u> previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

2. Notifíquese a la autoridad demandada mediante Boletín Jurisdiccional, sin que medie el <u>previo envió del aviso electrónico</u> previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

<u>El Boletín Jurisdiccional podrán consultarlo en la página electrónica del Tribunal o en las instalaciones de este Juzgado Segundo de Primera Instancia.</u>
<u>La C. Actuaria autorizara con su firma el Boletín, asentando en autos la constancia correspondiente.</u>
<u>Se les informa a las partes que las notificaciones mediante boletín jurisdiccional, implica que las partes en el juicio contencioso administrativo, deben estar al tanto de su consulta, pues es su obligación revisar las publicaciones del referido medio de difusión procesal, lo cual no representa una obligación excesiva que impida su acceso a la justicia, pues son precisamente las partes quienes tienen interés en el juicio respectivo.</u>

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, quien actúa en funciones de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia, con residencia en la ciudad de Tijuana, del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en virtud del cual se toman diversas determinaciones con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno, y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendívil Mendoza, quien autoriza y da fe. **Doy fe.**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1	**ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1 y 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Número de OFICIO, con 1 en página 3.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **119/2021 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SEIS** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.** DOY FE. ----------

Jace.

